



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 15 NOV. 2017

**Auto interlocutorio No. 501**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2017-00334-00

**Demandante:** Erika Marcela Coral Téllez

**Demandado:** Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Tema:** Remite por competencia

Previo a resolver sobre la admisibilidad del presente medio de control, resulta procedente realizar las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que preceptúa:

**“Artículo 139. Nulidad electoral.** *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

*En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.*

*En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.*

Por su parte, el artículo 151 numeral 12 *ibidem*, determina la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia de la siguiente manera:

**“Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia (...) 12.** *De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación”.*

Finalmente, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*” dispone que:

**ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*(...)*

*2. Los electorales de competencia del Tribunal.*

Corolario de lo anterior, se observa que la señora Erika Marcela Coral Téllez por intermedio de apoderado, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, a fin de solicitar la nulidad de la Resolución No. 0002 del 3 de abril de 2017 por

medio de la cual se nombró a la abogada Nately Bonell Moreno en el cargo de Profesional Universitario grado 16 del Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá, así como la nulidad de la comunicación por medio de la cual se dio por terminado su nombramiento en el citado cargo, el formato de opción de sede publicado en el mes de febrero de 2017, la Resolución No. CSBTR16-56 del 12 de mayo de 2016 que conformó los registros seccionales de elegibles para los cargos de Profesionales Universitarios grado 16 y la nulidad parcial del Acuerdo No. CSJBTA 17-506 del 22 de febrero de 2017.

En tal virtud, teniendo en cuenta que el presente asunto persigue la nulidad del nombramiento de un servidor público de nivel profesional y que, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es una entidad del orden nacional, resulta procedente su envío por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

- 1.- Enviense las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón de la cuantía, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Primera (Reparto).**
- 2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

MM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <del>16</del> <b>16</b> <del>NOV. 2017</del> las 8:00am.</p> <p><b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
---



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 15 NOV. 2017

Auto de sustanciación No. 500

**Radicado:** 110013335-017-2016-00204-00

**Demandante:** HENDER ENRIQUE MANCILLA CHARRIS

**Demandado:** UGPP

**Tema:** Inadmite

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 5 de junio de 2017 por medio de la cual se otorgó la competencia para conocer del presente asunto a este Despacho.

Así las cosas, como quiera que la demanda referente primigeniamente proviene de la jurisdicción ordinaria se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

-El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.<sup>1</sup>

-De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión<sup>2</sup>

<sup>1</sup> “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la Competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

<sup>2</sup> Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

-De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los siguientes requisitos previos para demandar<sup>3</sup>.

-Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.

-Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido insito en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior "vía gubernativa"-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.

- Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°.<sup>4</sup>

- Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente."

<sup>4</sup> "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**". (Subrayado en negrillas del Despacho).

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

Es menester también, que la demanda contenga la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] *el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*”<sup>5</sup>

Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía, advirtiéndose que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

-Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, según el artículo 164 del C.P.A.C.A.

- Allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.<sup>6</sup>

- **RECORDAR** que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** que dice: “...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..”, artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.

-En aras de dar aplicación a los incisos 5ª y 6ª del artículo 612<sup>7</sup> del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 5ª del artículo 166 *ibidem*, es necesario que la parte actora allegue la nueva demanda en medio magnético (CD); advirtiéndose, que el nuevo archivo deberá contener exclusivamente libelo demandatorio, **sin anexos, en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte).**

-Es necesario que el apoderado señale un correo electrónico para *generar las notificaciones de las decisiones que se adoptarán por parte de este despacho, aclarando si desea que ellas*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado

<sup>6</sup> Prescribe el artículo 74 del Código General del Proceso: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**”

<sup>7</sup> Artículo que entró en vigencia desde la misma promulgación de la Ley 1569 de 2012, en virtud del artículo 627 numeral 1°.

*se surtan conforme con el artículo 201 o 205 del C.P.A.C.A...*

- y, de otra parte, teniendo en cuenta lo establecido por el parágrafo 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, debe aportar copia de la demanda y sus anexos para todas las partes accionadas y para el Ministerio Público.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería al Abogado JOSÉ FIDEL DE LOS REYES FRUTO, hasta tanto no sean subsanadas las falencias del mandato conferido, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 NOV. 2017 a las 8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 15 NOV. 2017

**Auto de sustanciación No. 499**  
**Medio de control:** Ejecutivo Laboral  
**Radicado:** 110013335-017-2017-00078-00  
**Demandante:** María Inés Triana Villarraga  
**Demandado:** Colpensiones  
**Tema:** Reitera requerimiento

Revisado el expediente, se estima pertinente reiterar el requerimiento hecho mediante Oficio No. J17 AD – 2017 del 11 de mayo de 2017, toda vez que la parte ejecutante aportó comprobante de su trámite radicación del día 12 de mayo de 2017, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta a lo requerido.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría **REQUIÉRASE por segunda vez** a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a fin de en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo del correspondiente oficio, aporte a este Despacho copia de la liquidación detallada que sirvieron de base para expedir la Resolución No. GNR 339744 del 29 de octubre de 2015, por medio de la cual dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho.

Es importante advertir a la parte actora que en virtud del principio de colaboración, deberá retirar y tramitar el correspondiente oficio, cancelar las expensas necesarias y, en general, realizar las actuaciones que se soliciten por parte de la autoridad demandada para que el Despacho obtenga pronta respuesta al requerimiento aquí anotado.

**ADVIÉRTASE** a COLPENSIONES que en caso de no allegarse los documentos solicitados durante el término concedido en el presente proveído, el Despacho tendrá que dar **aplicación de la sanción** consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MM

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>16</u> <u>nov</u> <u>2017</u> las 8:00am.</p> <p> <b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
--





**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 17 5 NOV 2017

Auto Sustanciación: 498

**Expediente:** 11001 33 35 017 2017 00344 00

**Accionante:** MELQUICEDEC GARCÍA SÁNCHEZ

**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**Asunto:** PREVIO – OFICIAR

Visto el informe secretarial que antecede, por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación de Bogotá, ubicada en la Av. El Dorado No. 66 – 63 de la ciudad de Bogotá D.C., para que en el término improrrogable de CINCO (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, allegue certificación donde indique el tipo de vinculación que ostentaba el señor Melquicedec García Sánchez, quien se identifica con la C. C. 17.099.768, al momento de su retiro del servicio a esa entidad, es decir, si ostentaba una vinculación legal y reglamentaria o si por el contrario era trabajador oficial.

Igualmente, deberá aportar el expediente administrativo del señor Melquicedec García Sánchez, quien se identifica con la C. C. 17.099.768.

**Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio y realizar todas las diligencias pertinentes a fin de aportar al Despacho la información requerida.**

En el mismo Oficio en que Secretaría comunique esta orden, se advertirá que en caso de no allegarse los documentos solicitados durante el término concedido en el presente proveído, deberá rendir, en el término improrrogable de los dos (2) días siguientes, informe escrito explicando las razones por las cuales no dio cumplimiento a esta orden judicial, para la eventual aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. P., cuya imposición es posible por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

MM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 17 5 NOV 2017 a las 8:00am.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 15 NOV. 2017

Auto Sustanciación No. 992

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 110013335-017-2015-00586-00

Demandante: FABIO BERMUDEZ LOMELIN

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA

Acorde con la constancia secretarial que antecede observa esta Juzgadora que con la prueba allegada al Despacho por la FIDUCIARIA LA PREVISORA referente a la información solicitada por el Despacho respecto de los descuentos realizados a la pensión del actor sobre las mesadas adicionales (folios 93 - 98), se concluye el periodo probatorio y toda vez que las demás obrantes en el plenario son suficientes para pronunciarse de fondo, se pondrá en conocimiento y disposición de las partes por el término de tres (03) días la prueba allegada para que de ser necesario se manifiesten sobre la misma; una vez vencido este término, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1.- **TENER** como prueba dentro del proceso de la referencia la información solicitada por el Despacho respecto de los descuentos realizados a la pensión del actor sobre las mesadas adicionales folios 93 a 98 C.P., remitidos por la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Por lo anterior, se pone en conocimiento y queda a disposición de las partes por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa conforme con los artículos 269 y ss del CGP.

2.- Surtido el término anterior **CORRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, los que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público.

La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

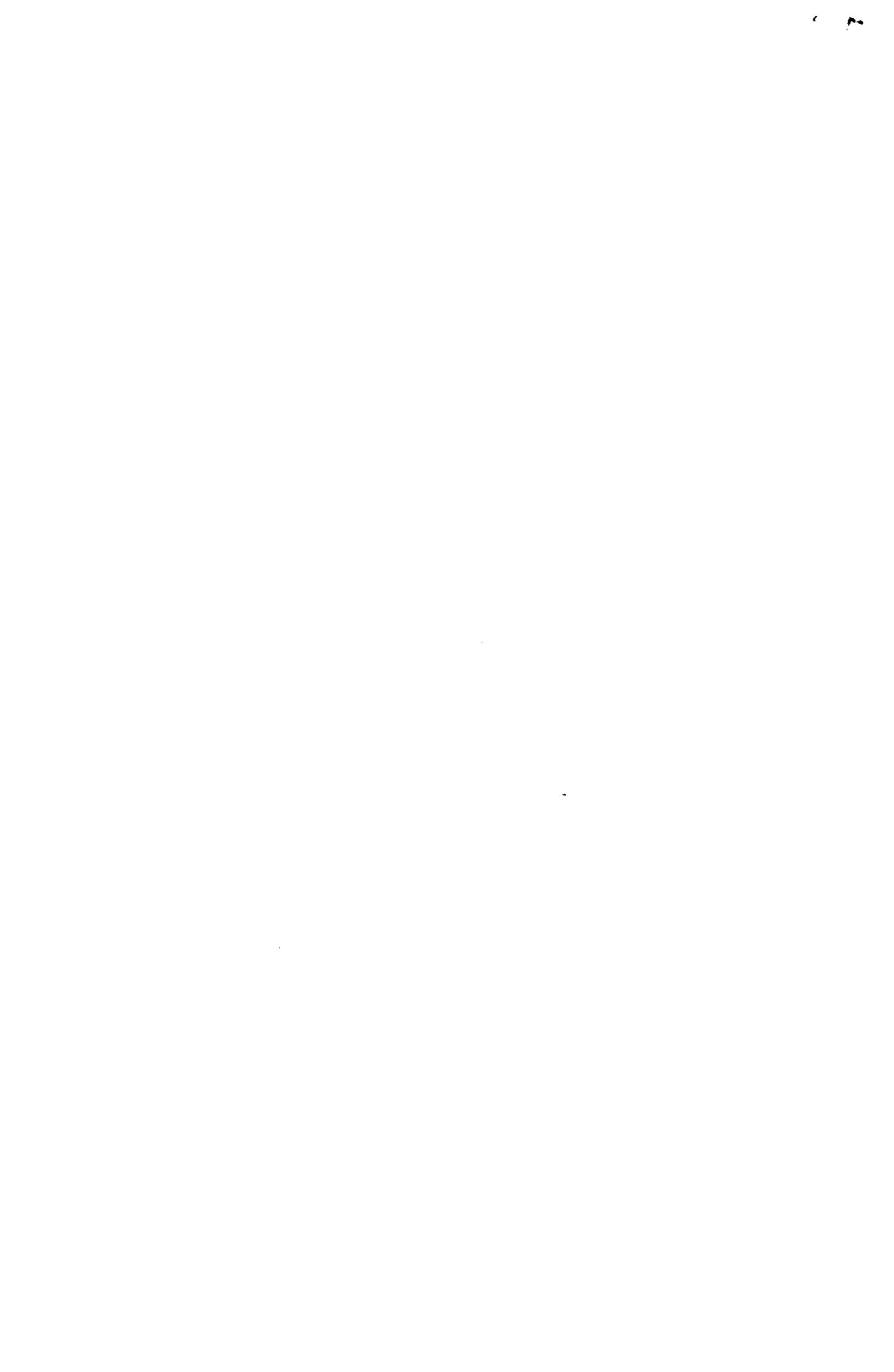


**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en el JUZGADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
**7 6 NOV. 2017** a las 8:00am.



**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
**SECRETARIO**





**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2017

Auto de interlocutorio No. 597

**Expediente:** 110013335017-2016-0040800  
**Accionante:** MARTHA YANETH MORENO LAYTON  
**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
**Asunto:** ACEPTA DESISTIMIENTO

Estando el expediente pendiente de correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad accionada, el apoderado de la parte actora mediante escrito del 27 de septiembre de 2017 manifiesta que **DESISTE DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** instaurada en contra del Ministerio de Educación Nacional.

Por lo anterior, el Despacho a la luz de lo previsto en los artículos 314 y 315 del C.G.P, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir (fl. 99) y dentro de la actuación no se ha dictado sentencia, estima procedente el desistimiento.

En punto de condena en costas, se dará aplicación al precedente jurisprudencial sentado por el H. Consejo de Estado, en auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014)<sup>1</sup> en el que se señaló:

*“Precisamente, en ese sentido esta Sala ha reiterado<sup>2</sup>, que la imposición de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues para imponerlas el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.*

*La condena en costas es una figura que surge del proceso propiamente dicho y hace relación con los gastos en los que se debe incurrir para obtener una declaración o ejecución judicial de un derecho<sup>3</sup>.*

*Las costas deben ser sufragadas por aquel que fue vencido en el proceso y, comprende además de las expensas necesarias, las agencias en derecho, es decir el pago de honorarios del abogado de la parte que obtuvo un pronunciamiento judicial favorable a sus intereses<sup>4</sup>.*

*Pues bien, es claro que cuando la parte demandante desiste totalmente de las pretensiones de la demanda, como resultado de su aceptación no hay una parte vencida a pesar de que sí existe sentencia, pues el auto que acepta el desistimiento tiene los mismos efectos que aquella.”*

<sup>1</sup> Auto del 26 de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 85001-23-31-000-2008-00105-02(19977). M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ.

<sup>2</sup> Auto de 18 de julio de 2013. Expediente N° 85001233100020080008302. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>3</sup> Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Novena Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1985. Página. 529.

<sup>4</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Bogotá D.C. 2012. Pág. 1059.

Dando aplicación a la providencia en cita, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de ésta<sup>5</sup>; así mismo, no se comprobaron los hechos que acreditan su causación como se exige en el numeral 8 del artículo 365 del C.G del P.

En tal virtud, se **DISPONE**:

**PRIMERO.** Aceptar el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

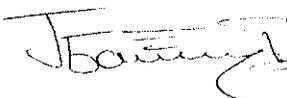
**SEGUNDO.** No condenar en costas.

**TERCERO.** En firme esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AG

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>16 NOV. 2017</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
--

<sup>5</sup>Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, C.P. Jesús María Lemos. Rad. 2001-04955-01 (2427-2004) "(...) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas".



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C. 15 NOV. 2017

Auto de sustanciación No. 490  
Medio de control: Ejecutivo Laboral  
Radicado: 110013335-017-2016-00116-00  
Demandante: Cesar Chavez Triana  
Demandado: UGPP

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, el Despacho estima pertinente continuar con el trámite procesal correspondiente.

En tal virtud, en lo referente a la solicitud de primera copia que presta mérito ejecutivo efectuada mediante providencias de fecha 31 de agosto y 18 de octubre de 2016, resulta procedente traer a colación lo expresado al respecto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 9 de febrero de 2017 con ponencia del Doctor Israel Soler Pedroza:

*“A modo de **conclusión**, puede decirse que la sentencia judicial es un acto principal básico que por sí solo presta mérito ejecutivo, cuando contiene una obligación clara, expresa y exigible, la cual, en ciertos casos, requiere de otros documentos para precisar el valor real de la obligación a cargo de la entidad ejecutada. Por ende, exigir otros requisitos desborda la garantía establecida en el artículo 288 de la C. P., según el cual el derecho sustancial prevalece sobre las formalidades. Con esta interpretación, además se da aplicación al principio de eficacia previsto en el CPACA, según el cual “(...) las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, **en procura de la efectividad del derecho material** (...)” y “Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.”*

Al efecto, téngase en cuenta que la primera copia que presta mérito ejecutivo constituía parte esencial del título ejecutivo objeto de recaudo ante esta jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, no obstante, tal figura fue excluida de la Ley 1564 de 2012, por lo que a partir de su entrada en vigencia, esto es, 1° de enero de 2014, no es necesario que se allegue tal requisito en la demanda ejecutiva.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada el 14 de abril de 2015, aplicando lo preceptuado por el H. Tribunal Administrativo, en atención a lo descrito en el informe secretarial que antecede y en vista que el Despacho ya cuenta con el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el que se encuentran las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 2 de marzo de 2012 por este Juzgado y 14 de mayo de 2013 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho desistirá ~~de~~ solicitar a la parte ejecutante la primera copia que presta mérito ejecutivo de ellas.

No obstante lo anterior, se observa que aún no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia dictada el 31 de agosto de 2016 visible a folio 78 del expediente, razón por la cual se ordena que por Secretaría se libre un oficio dirigido a la UGPP, a fin de que aporte a este Despacho la liquidación detallada que sirvió de soporte para la expedición de la Resolución No.

RDP 041448 del 6 de septiembre de 2013; asimismo para que certifique si el señor Cesar Chavez Triana presentó solicitud de cumplimiento de las sentencias que dieron origen a su reliquidación pensional, junto con toda la documentación requerida para el efecto; en caso afirmativo, aporte copia de tal documentación.

Se advierte a la parte actora que cuenta con un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para acreditar el trámite del respectivo oficio.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

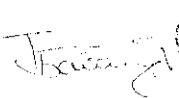
Por Secretaría líbrese un un oficio a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a fin de que aporte a este Despacho la liquidación detallada que sirvió de soporte para la expedición de la Resolución No. RDP 041448 del 6 de septiembre de 2013; asimismo para que certifique si el señor Cesar Chavez Triana, quien se identifica con la C. C. 19.173.197 presentó solicitud de cumplimiento de las sentencias que dieron origen a su reliquidación pensional, junto con toda la documentación requerida para el efecto; en caso afirmativo, aporte copia de tal documentación.

Se advierte a la parte actora que cuenta con un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para acreditar el trámite del respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAME CABRERA**  
Juez

MM

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>16 NOV. 2017</u> a las 08:00 a.m.</p> <p> </p> <p><b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
---



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2017

Auto Sustanciación: 496

**Expediente:** 110013335017-2017-0027800  
**Accionante:** CONSUELO CORRADINE DE LEAÑO  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

Revisada en su integridad la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

No se da acatamiento a lo señalado en el artículo 156 numeral 3 ibídem, que precisa:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...).”*

En cuanto con los anexos de la demanda, no se allegó certificación donde se indique el último lugar de prestación de servicios de la señora CONSUELO CORRADINE DE LEAÑO, donde indique con exactitud **el Departamento, Ciudad o Municipio**.

Por los motivos expuestos la parte actora deberá allegar con destino al proceso el documento antes enunciado o señalar mediante escrito bajo la gravedad de juramento el lugar de prestación de servicios de la actora.

Por consiguiente, deberá también aportar CD que contenga la subsanación de la demanda y anexos en formato PDF, con el fin de realizar las correspondientes notificaciones electrónicas.

Así las cosas el Despacho encuentra procedente inadmitir la demanda concediéndole a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

Por lo anterior el despacho,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** el medio de control denominado "nulidad y restablecimiento del derecho", interpuesto por CONSUELO CORRADINE DE LEAÑO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

AG

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
- SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 NOV. 2017 a las 8:00am.



**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

Auto de Sustanciación: 497

**Expediente:** 110013335017-2017-00280-00  
**Accionante:** JAIME CELIS BELTRÁN  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor JAIME CELIS BELTRÁN, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a) UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: ORDENAR**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. **LUIS ALFONSO CRISTANCHO PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.191.093.**, y T.P No. **187.293** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

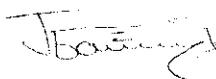
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

A G

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00am.


**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
**SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2017

Auto Interlocutorio: 508

**Expediente:** 11001333517-2016-0026800  
**Accionante:** MARINA MATEUS PARRA  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

**Obedézcase y Cúmplase** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada 30 de junio de 2017 (fs. 67-38), mediante la cual declaró la falta de competencia en el presente asunto y ordenó regresar el expediente para lo pertinente.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **MARINA MATEUS PARRA**, mediante apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) Administradora Colombiana De Pensiones b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término

común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: ORDENAR, a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la Dra. **SAUDI STELLA LOPEZ SUAREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.323.491 de Bogotá** y T.P No. **127.800** del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 37 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

A G

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **6 NOV. 2017** a las 8:00am.

**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
**SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2017

Auto de Sustanciación 496

**Expediente:** 110013335017-2017-00312-00  
**Accionante:** JAIRO MIGUEL BELTRÁN LEÓN  
**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor JAIRO MIGUEL BELTRÁN LEÓN, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d) al Ministerio Público**; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: ORDENAR, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** que alleguen el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Igualmente, oficiar a la Fiduciaria la Previsora, para que allegue con destino al proceso certificado en donde se indique la fecha exacta en que se puso a disposición el dinero con ocasión al pago de las cesantías efectuadas mediante resolución 8775 de 24 de diciembre de 2014 al demandante.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011.**, y T.P No. **66.637** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

A.G

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**– SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 NOV. 2017 las 8:00am.



**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
**SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 10 NOV. 2017

Auto de Sustanciación: 494

**Expediente:** 11001333517-2017-0018800  
**Accionante:** MIREYA SALAZAR CAMACHO  
**Accionado:** HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
ADMITE DEMANDA

**Asunto:**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora **MIREYA SALAZAR CAMACHO**, mediante apoderada judicial, contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) Hospital Militar Central b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

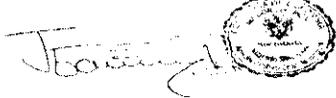
**NOVENO: ORDENAR,** al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la Dra. **RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.559.985 de Bogotá** y T.P No. **114.499** del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folios 1 y 2 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

AG

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>- SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <del>16</del> <b>6 NOV. 2017</b> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2017

Auto de Sustanciación: 493

**Expediente:** 110013335017-2017-00306-00  
**Accionante:** AIDA YOLANDA ARIZA MORENO  
**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por la señora AIDA YOLANDA ARIZA MORENO, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL b) Fiduciaria la Previsora c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL b) Fiduciaria la Previsora c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y d) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: ORDENAR, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA,** que alleguen el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la Dra. **DEISSY GISELLE BEJARANO HAMON,** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.030.555.680.,** y T.P No. **240.976** del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

A.G

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> – SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>16 NOV. 2017</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
---



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2017

Auto Sustanciación 491

**Expediente:** 110013335017-2017-0027700  
**Accionante:** ENNIO JIMENEZ NARVAEZ  
**Accionado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por el señor ENNIO JIMENEZ NARVAEZ, mediante apoderada judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** a la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: ORDENAR, a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la Dra. **Carmen Ligia Gómez López**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.727.844 de Bogotá** y T.P No. **95.491** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 1 del C-Ppal.

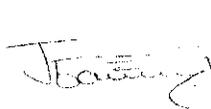
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

A.G

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 6 NOV. 2017 a las 8:00am.


**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
**SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2017

Auto Interlocutorio: 596

**Expediente:** 110013335017-2017-0031600  
**Accionante:** FABIO NELSON TANGARIFE OSPINA Y OTRO  
**Accionado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Los señores **FABIO NELSON TANGARIFE OSPINA y DUVIAN SALAZAR** mediante apoderado judicial, presentaron demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de conseguir el reajuste de su asignación básica.

El artículo 165 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup> establece los criterios para la acumulación objetiva de pretensiones sin referirse a la acumulación subjetiva, resultando entonces aplicable el artículo 88 del C.G.P.<sup>2</sup>, a este respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Auto del 18 de marzo del 2013, M.P. Ilvar Nelson Arévalo Perico, consideró lo siguiente:

*“Ahora bien, el artículo 165 del CPACA, trata sobre la acumulación objetiva de pretensiones, no obstante, no se contempla en la referida norma la acumulación subjetiva de pretensiones, es decir el evento en el cual concurren varios demandantes dentro de una misma demanda como es el caso en estudio; por lo anterior..., se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible, en el presente caso se deberá dar aplicación al artículo 82 del C.P.C. que sobre el particular dispone:*

*‘también podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en*

<sup>1</sup> “En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.  
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.  
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.  
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

<sup>2</sup> “El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.  
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.  
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.  
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.(...)” (Subrayas propias)

*relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque se diferente el interés de unos y otros'.*

*De lo anterior se desprende, que para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones se debe cumplir con los requisitos del artículo antes transcrito y en el caso de estudio, para el suscrito Magistrado Sustanciador es claro que la demanda no cumple con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto la pretensión de nulidad proviene de un mismo acto administrativo, las pruebas en las que se sirven no son las mismas puesto que los fundamentos fácticos difieren entre sí”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se observa que, la demanda fue presentada por dos personas que solicitan la nulidad del acto administrativo con el respectivo restablecimiento de su derecho, esto es, ordenar la reliquidación de la asignación básica en su calidad de soldados profesionales.

Advierte el Despacho que la acumulación de pretensiones, en este evento, es indebida teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada y las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis (por ejemplo, la fecha de su vinculación, y el tiempo de servicios entre otras); en ese orden de ideas el restablecimiento del derecho de cada uno de los demandantes es distinto, las resultados del proceso no deben ser similares para todas y por tanto los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.

Por lo anterior, se avocará conocimiento solo respecto del señora **FABIO NELSON TANGARIFE OSPINA** y se ordenará escindir la demanda presentada por **DUVIAN SALAZAR** a través de apoderada judicial.

Para todos los efectos legales pertinentes téngase como fecha de presentación de las demandas el día veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en el cual fue presentada en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

**Por lo anterior, se dispone:**

**PRIMERO. ESCINDIR** la demanda presentada por el señor: DUVIAN SALAZAR en los términos indicados en precedencia, **para lo cual se ordena la entrega de los documentos relativos a los demandantes antes mencionados, sin necesidad de desglose conforme a lo establecido en el artículo 92 del C. G. P.**

**SEGUNDO.** Como quiera que la demanda presentada por el señor **FABIO NELSON TANGARIFE OSPINA** reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**”, interpuesto por el señor **FABIO NELSON TANGARIFE OSPINA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a **a) NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a) a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) al Ministerio Público;** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: ORDENAR, a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.170.854 de Bogotá** y T.P No. **216.713** del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 4 del C-Ppal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

A.G

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**– SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~16 NOV. 2017~~ a las 8:00am.

**JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN**  
**SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 5 NOV. 2017

Auto de Sustanciación 189

**Expediente:** 110013335017-2017-00132-00  
**Accionante:** Francisco Antonio García Castro  
**Accionado:** Subred Integrada de Servicios de salud - Norte  
**Asunto:** Admite Reforma a la demanda

Como quiera que la reforma a la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, y 166 *ibidem*, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado del señor Francisco Antonio García Castro, dentro del medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral", interpuesto contra la Subred Integrada de Servicios de salud – Norte.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a las partes por estado (art. 173 CPACA).

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda a la Subred Integrada de Salud Norte y al Ministerio Público por el término común de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 173 del CPACA.

**CUARTO:** Las copias de la reforma de la demanda quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al día siguiente de la notificación de este proveído.

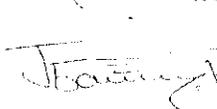
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
JUEZ

MM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la  
providencia anterior hoy 6 NOV. 2017 a las 8:00am.


**JULIO ANDRES GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2017

Auto sustanciación: 485

**Expediente:** 05 1100133350172016-00559 01  
**Accionante:** MARÍA EUGENIA MONTENEGRO SALAZAR  
**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
**Asunto:** AUXILIA COMISIÓN

Correspondió por reparto el Despacho Comisorio de la referencia, proveniente del Tribunal Administrativo de Antioquia, a fin de practicar la prueba testimonial de los señores **EMPERATRIZ TORRES LEIVA, MARLENY ARIAS QUINCHA y ABEL GARANTIVA MATEUS** ordenada en la audiencia inicial del 19 de octubre de 2017 y solicitada por la parte actora, de igual manera practicar el interrogatorio de parte solicitado por la entidad accionada a la señora **MARÍA EUGENIA MONTENEGRO SALAZAR**.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: AUXÍLIESE** en debida forma la comisión conferida, efectúese por Secretaría la notificación personal de la providencia antes mencionada.

**SEGUNDO:** Por secretaría **notifíquese** ésta providencia a los aquí llamados a rendir testimonio e interrogatorio de conformidad con el artículo 201 y ss. del CPACA.

**TERCERO** se señala fecha para llevar a cabo **PRACTICA DE PRUEBA TESTIMONIAL** de los señores **EMPERATRIZ TORRES LEIVA, MARLENY ARIAS QUINCHA y ABEL GARANTIVA MATEUS** para el día **VIERNES 01 DE DICIEMBRE DE 2017** a las **8:30 AM.**, en la SALA DE AUDIENCIA del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

**CUARTO: CÍTESE** a la señora **MARÍA EUGENIA MONTENEGRO SALAZAR** para que absuelva interrogatorio, el cual tendrá lugar día **VIERNES 01 DE DICIEMBRE DE 2017** a las **8:30 AM.**, sin que medie necesidad de oficio. Siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma.

Se advierte que conforme al artículo 217 del CGP la parte que solicitó el testimonio deberá procurar su comparecencia.

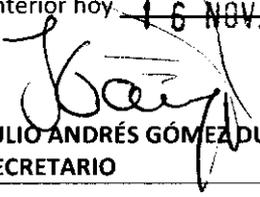
**QUINTO:** Cumplida la diligencia de comisión remítase inmediatamente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~16 NOV. 2017~~ a las 8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2017

Auto de Sustanciación 502

Expediente: EJECUTIVO 2015-00433  
Demandante: LUIS ALEJANDRO ROJAS  
Demandado: UGPP

En firme la anterior actuación, atendiendo lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se **DISPONE**:

1. Correr traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (f. 93), por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre estas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
2. Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Exp*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 NOV. 2017 a las 8:00 am.

*[Firma]*  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2017

Auto sustanciación 503

**Proceso No.:** 2015 – 00601  
**Demandante:** MARÍA HELENA SALAMANCA BERRIO  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Asunto:** MEJOR PROVEER

Encontrándose el presente asunto para señalar fecha para la audiencia inicial, se observa que se hace necesario decretar pruebas de oficio. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A., se dispone lo siguiente:

1. OFÍCIESE al Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales para que certifique si se efectuó el reajuste conforme con la Ley 445 de 1998 para los años 1999, 2000 y 2001 sobre la pensión de jubilación causada por el señor JOSÉ DE JESUS GUEVARA (q.e.p.d.), con cédula de ciudadanía 6.049.214 y sustituida a los aquí demandantes, de acuerdo con lo solicitado por la **parte actora** y por el **Ministerio Público** a folios 36 acápite “solicitud previa” y 51 de la actuación (la cual se circunscribe al objeto de la demanda)
2. **Prueba de oficio:** OFÍCIESE al Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Prestaciones Sociales, para que remita con destino al proceso certificación en la que indique:
  - a) Número de mesadas percibidas por el señor JOSÉ DE JESUS GUEVARA (q.e.p.d.) para el año 1989 y su cuantía.
  - b) Número de mesadas percibidas por el señor JOSÉ DE JESUS GUEVARA (q.e.p.d.) para el año 1998 y su cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

*Ejg*

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
16 NOV. 2017 a las 8:00am.

  
JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 304

Expediente: 2015-00633  
Demandante: ABEL ANTONIO POLO GUZMÁN  
Demandado: UGPP

El apoderado de la parte ejecutante a folios 82 y 83 presentó, en tiempo, recurso de reposición en contra del mandamiento de pago librado el 12 de junio de 2017; sin embargo, el artículo 438 del C.G.P. establece que *“los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*. (Negrillas fuera de texto).

Por tal razón, previo a resolver el recurso presentado, se **DISPONE**:

1. ORDENAR a la parte ejecutante que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral QUINTO de la providencia proferida el 12 de junio de 2017, dentro del término que allí se señala, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
2. Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Ejyr

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy 16 NOV. 2017 a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 505

Expediente: 2016-00115  
Demandante: MAGDA CLARA VALENCIA OLARTE  
Demandado: UGPP

El apoderado de la parte ejecutante a folios 41 y 42 presentó, en tiempo, recurso de reposición en contra del mandamiento de pago librado el 12 de agosto de 2016; sin embargo, el artículo 438 del C.G.P. establece que "los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente **cuando haya sido notificado a todos los ejecutados**". (Negrillas fuera de texto).

Por tal razón, previo a resolver el recurso presentado, se **DISPONE**:

1. ORDENAR a la parte ejecutante que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral QUINTO de la providencia proferida el 12 de agosto de 2016, dentro del término que allí se señala, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
2. Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
hoy 16 NOV. 2017 a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 306

**Expediente:** 2016-00139  
**Demandante:** GONZALO MARÍA LÓPEZ DÍAZ  
**Demandado:** UGPP

El apoderado de la parte ejecutante a folios 66 a 68 presentó, en tiempo, recurso de reposición en contra del mandamiento de pago librado el 14 de junio de 2017; sin embargo, el artículo 438 del C.G.P. establece que *“los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*. (Negrillas fuera de texto).

Por tal razón, previo a resolver el recurso presentado, se **DISPONE:**

1. ORDENAR a la parte ejecutante que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el numeral QUINTO de la providencia proferida el 14 de junio de 2017, dentro del término que allí se señala, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
2. Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 NOV 2017 a las 08:00 a.m.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO





JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2017

AUTO EJECUCIÓN No. 509

**Expediente:** 2016-00433  
**Demandante:** RAFAÉL MARÍA PACHECO VELANDIA  
**Demandado:** UGPP

La parte ejecutante a folios 98 a 101 aportó documental relativa al desarchivo del expediente 2012-00161 (archivado por el Juzgado 51 Administrativo) en cumplimiento de lo ordenado por este Despacho mediante auto del 16 de enero de 2017; sin embargo, a la fecha el citado expediente no ha sido entregado a este Despacho, por tal razón:

**Se requiere** nuevamente a la parte actora para que en el **término de 10 días** informe lo sucedido con el trámite de desarchivo del expediente 2012-00161, solicitado el 24 de enero de 2017 o de ser necesario realice las respectivas diligencias ante la Oficina de Apoyo para que sea allegado a este Despacho el expediente en cita, el cual se requiere para pronunciarse respecto de la solicitud de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

*Ej*

<p>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 NOV. 2017 a las 08:00 a.m.</p> <p><i>J. Durán</i> JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN SECRETARIO</p>
--





**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN SEGUNDA -**  
**JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

Bogotá D. C.

**15 NOV. 2017**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2017-00191-00

**Demandante:** Luis Eduardo Páez Páez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional

**Tema:** Remite por competencia

Por intermedio de apoderado el señor Luis Eduardo Páez Páez, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa** a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la solicitud de incluir en la hoja de servicios el tiempo laborado en la Banda de Músicos de Ocaña Norte de Santander, para efectos prestacionales conforme con el artículo 1º de la Ley 103 de 1912.

Mediante providencia del 4 de abril de 2017, el Consejo de Estado dispuso declarar la falta de competencia para continuar conociendo de la demanda, de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

No obstante, previo a avocar conocimiento, es necesario precisar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Atendiendo lo anterior, obra en el expediente certificación expedida por la Alcaldía Municipal de Ocaña, según la cual el demandante laboró hasta el 10 de agosto de 1995 como integrante de la Banda Municipal, siendo Ocaña el último lugar de prestación de servicios de acuerdo con lo manifestado en la Resolución 276 del 18 de mayo de 2012 (ff. 15 a 17).

Ahora bien, el numeral 1 literal b del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, dispuso la comprensión territorial del municipio de Ocaña, en el circuito judicial administrativo de Cúcuta, por lo que en atención a la normatividad vigente, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de esa ciudad, en razón al factor de competencia territorial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D. C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Envíese la presente diligencia, en atención al factor territorial de competencia, a los Juzgados Administrativos de Cúcuta – Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAME CABRERA  
JUEZ**

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la  
providencia anterior hoy 16 NOV. 2017 a las  
8:00am.

  
**JULIO ANDRÉS GÓMEZ LUJÁN  
SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2017

Auto interlocutorio: 600

**Expediente:** 110013335-017-2017-00313 - 00  
**Accionante:** MEYRA MARTÍNEZ PEÑA  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **MEYRA MARTÍNEZ PEÑA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así:

- a) A la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
- c) Al Ministerio Público;

Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

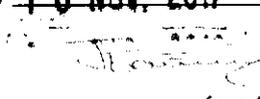
**NOVENO: Se ORDENA** a la Secretaría de Educación de Bogotá la remisión del expediente completo de la señora MEYRA MARTÍNEZ PEÑA, identificada con C.C. No. 37.935.289.

**DÉCIMO: Se reconoce personería** al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ergo*

<p align="center"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>16 NOV. 2017</u> a las 8:00am.</p> <p align="center"> <b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
---



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

51

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2017

Auto Sustanciación 508

**Expediente:** 2017-00324  
**Accionante:** JOSÉ BLADIMIR LOZANO ZABALA  
**Accionado:** MINISTERIO DE DEFENSA  
**Asunto:** PREVIO

Previo al estudio de la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda, por Secretaría, oficiase al Ministerio de Defensa – Archivo General, para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue certificación donde indique el último lugar de prestación de servicios del demandante, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.088.287 de Guamo – Tolima. Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y dar trámite al respectivo oficio.

En el mismo oficio en que Secretaría comuniqué esta orden, advertiré al destinatario, que en caso de no allegarse los documentos solicitados durante el término concedido en el presente proveído, se dará aplicación al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Ejg

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN  
SECRETARIO





**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

**15 NOV. 2017**

**Auto interlocutorio: 601**

**Expediente:** 110013335-017-2017-00325 - 00  
**Accionante:** EDGARDO IGNACIO TORRES CRUMP  
**Accionado:** CREMIL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el señor **EDGARDO IGNACIO TORRES CRUMP**, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así:

- a) A la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
- c) Al Ministerio Público;

Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

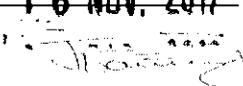
**NOVENO: Se ORDENA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** la remisión del expediente completo del señor EDGARDO IGNACIO TORRES CRUMP, identificado con C.C. No. 9.094.782, **adjuntando** una certificación en la que se indique numéricamente cómo se aplicó la prima de actualización en el presente caso.

**DÉCIMO: Se reconoce personería** al doctor JORGE ALBERTO GONZÁLEZ FORERO, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Esp*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>16 NOV. 2017</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

**15 NOV. 2017**

**Auto interlocutorio: 602**

**Expediente:** 110013335-017-2017-00327 - 00  
**Accionante:** AMÉRICO ANTONIO SAAVEDRA SUÁREZ  
**Accionado:** CREMIL  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el señor **AMÉRICO ANTONIO SAAVEDRA SUÁREZ**, mediante apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así:

- a) A la demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
- c) Al Ministerio Público;

Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

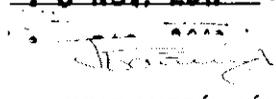
**NOVENO: Se ORDENA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** la remisión del expediente completo del señor AMÉRICO ANTONIO SAAVEDRA SUÁREZ, identificado con C.C. No. 91.075.278 de San Gil.

**DÉCIMO: Se reconoce personería** al doctor JAIME ARIAS LIZCANO, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Espc*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>16 NOV. 2017</u> a las 8:00am.</p> <p> <b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
---



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2017

Auto interlocutorio: 603

**Expediente:** 110013335-017-2017-00333 - 00  
**Accionante:** YESICA YOHANA BERNAL FLOREZ  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **YESICA YOHANA BERNAL FLOREZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaria **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así:

- a) A la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
- c) Al Ministerio Público;

Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO:** La parte actora deberá aportar en medio magnético el poder, la demanda y sus anexos, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5º del artículo 166 del CPACA, artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

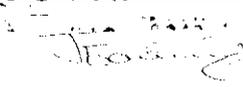
**DÉCIMO: Se ORDENA** a la secretaría de educación de Bogotá la remisión del expediente completo de la señora YESICA YOHANA BERNAL FLOREZ, identificada con C.C. No.1.094.244.584 de Bogotá.

**DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce personería** al doctor JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Espe*

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>16 NOV. 2017</u> a las 8:00am.</p> <p style="text-align: center;"> <b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
---



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2017

Auto interlocutorio: 609

**Expediente:** 110013335-017-2017-00336 - 00  
**Accionante:** GABRIEL ENRIQUE FERRO MORENO  
**Accionado:** UGPP  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por el señor **GABRIEL ENRIQUE FERRO MORENO**, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así:

- a) A la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.
- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y

c) Al Ministerio Público;

Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

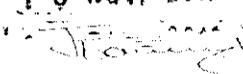
**NOVENO: Se ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** la remisión del expediente completo del señor GABRIEL ENRIQUE FERRO MORENO, identificado con C.C. No. 19.126.826 de Bogotá.

**DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce personería** al doctor CARLOS ARTURO QUIJANO GONZÁLEZ, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Exce*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>16 NOV. 2017</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., **15 NOV. 2017**

Auto interlocutorio: 605

**Proceso No.: 2017 – 00337**  
**Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO**  
**Demandado: CASUR**  
**Asunto: REMITE POR COMPETENCIA**

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

La señora MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 10 de octubre de 2017 (fl. 95), contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de cónyuge del señor LUIS EDUARDO VARGAS ROMERO (q.e.p.d.).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**”.

De acuerdo con las pruebas aportadas al proceso y el desprendible de pago de fecha 18 de diciembre de 2016, obrante a folio 82 del expediente, el señor LUIS EDUARDO VARGAS ROMERO (q.e.p.d.) laboraba para la fecha de su deceso, 11 de diciembre de 2016, en IBAGUÉ - DETOL.

Por esta razón y, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, que establece que:

**“25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:**

El **Circuito Judicial Administrativo de Ibagué**, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima”.

Por lo tanto, en aplicación de las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Ibagué (Reparto), en razón al factor de competencia territorial.

En tal virtud, se **DISPONE:**

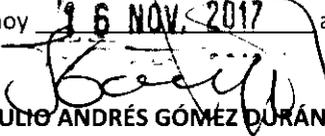
**1.-** Envíense las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón del territorio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE IBAGUÉ**, (Reparto).

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ejg*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>16 NOV. 2017</u> a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2017

Auto interlocutorio: 606

**Expediente:** 110013335-017-2017-00339 - 00  
**Accionante:** MAGDALENA BORDA QUINTERO  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **MAGDALENA BORDA QUINTERO**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así:

- a) A la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
- c) Al Ministerio Público;

Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

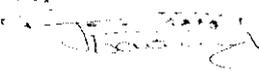
**NOVENO: Se ORDENA** a la Secretaría de Educación de Bogotá la remisión del expediente completo de la señora MAGDALENA BORDA QUINTERO, identificada con C.C. No. 41.486.033 de Bogotá.

**DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce personería** al doctor ALBERTO CÁRDENAS, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Exp

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <b>16 NOV, 2017</b> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C.,

**15 NOV. 2017**

**Auto sustanciación No: 509**

**Expediente:** 110013335-017-2017-00340 - 00  
**Accionante:** JUAN DE DIOS CALDERÓN  
**Accionado:** CASUR  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA

En virtud de lo señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A **SE INADMITE** la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JUAN DE DIOS CALDERÓN** a través de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, corrija la demanda en el siguiente aspecto:

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, en el cual se indica que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, adecúense las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar a partir de cuándo se solicita el reajuste con fundamento en el IPC, toda vez que el reajuste de dicha asignación se solicita a partir del año 1997 y la asignación de retiro fue reconocida al demandante mediante Resolución 10012 del 26 de agosto de **2002**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ejg*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior  
 hoy **16 NOV 2017** a las 8:00am.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO





**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2017

Auto interlocutorio: 607

**Expediente:** 110013335-017-2017-00341 - 00  
**Accionante:** NERY MARÍA BELLO DÍAZ  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **NERY MARÍA BELLO DÍAZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del Despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a:

- a) La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA.
- b) Al **Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así:

- a) A la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

- b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y
- c) Al Ministerio Público;

Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

**SEXO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: Se ORDENA** a la Secretaría de Educación de Bogotá la remisión del expediente completo de la señora MARÍA NERY BELLO DÍAZ, identificada con C.C. No. 41.336.462 de Bogotá.

**DÉCIMO PRIMERO: Se reconoce personería** al doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Espe*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>16 NOV. 2017</u> a las 8:00am.</p> <p> </p> <p><b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2017

Auto interlocutorio: 608

Proceso No.: 2017 – 00349  
Demandante: MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RAYGOSO  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN-  
FONPREMAG  
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

El señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA RAYGOSO, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 25 de octubre de 2017 (fl. 76), contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener la reliquidación y pago de la pensión de jubilación, en su calidad de docente NACIONAL.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, a folio 16 del expediente, consta que la demandante labora en la I.E.D. la Magdalena del Municipio de Quebradanegra – Cundinamarca.

Por esta razón y, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, que establece que:

“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

**b. b. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativa**, con cabecera en el municipio de Facatativa y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Albán

...

Pulí

Quebradanegra

Quipile”.

Por lo tanto, en aplicación de las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Facatativa (Reparto), en razón al factor de competencia territorial.

En tal virtud, se **DISPONE**:

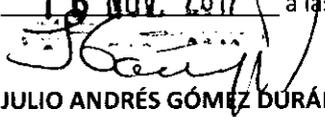
1.- Enviense las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón del territorio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE FACATATIVÁ, (Reparto).**

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ejg*

<p align="center"><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>Por anotación en <del>ESTADO</del> notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>16 NOV. 2017</u> a las 08:00 a.m.</p> <p align="center"> <b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
--



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C.,

15 NOV. 2017

Auto interlocutorio: 609

Proceso No.: 2017 – 00350  
Demandante: ELIZABETH SANDOVAL DE GALLO  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG  
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Del análisis efectuado a la demanda para proceder a su admisibilidad, se observa:

La señora ELIZABETH SANDOVAL DE GALLO, por intermedio de apoderado, presentó demanda el día 25 de octubre de 2017 (fl. 73), contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para obtener la reliquidación y pago de la pensión de jubilación, en su calidad de docente MUNICIPAL.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, de la siguiente manera:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, a folio 17 del expediente, consta que la demandante labora en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA POLICARPA SALAVARRIETA del Municipio de Girardot – Cundinamarca.

Por esta razón y, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, que establece que:

**“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

- c. c. **El Circuito Judicial Administrativo de Girardot**, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Agua de Dios  
(...)  
Girardot  
(...)”.

Por lo tanto, en aplicación de las normas citadas se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Girardot (Reparto), en razón al factor de competencia territorial.

En tal virtud, se **DISPONE**:

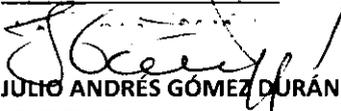
1.- Enviense las presentes diligencias, en atención a la competencia por razón del territorio, a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DE GIRARDOT**, (Reparto).

2.- Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ejg*

<p><b>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes de la providencia anterior hoy <u>16 NOV. 2017</u> a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN</b> SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá, D.C., **15 NOV. 2017**

Auto interlocutorio: **616**

**Expediente:** 110013335-017-2017-00351 - 00  
**Accionante:** MYRIAM BASTO DE GARCÍA  
**Accionado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Asunto:** ADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por la señora **MYRIAM BASTO DE GARCÍA**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a) La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA y **b) Al Ministerio Público** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA.

Lo anterior, dentro de los **diez (10) días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del CGP por remisión del artículo 306 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral; por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a) A la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y c) Al Ministerio Público;** Traslado que se surtirá por el término de **treinta (30) días** (art. 172 CPACA).

**SEXO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP.

**SÉPTIMO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral TERCERO, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del CGP al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: Se ORDENA** a la Secretaría de Educación de Bogotá la remisión del expediente completo de la señora MYRIAM BASTO DE GARCÍA, identificada con C.C. No. 41.635.626 de Bogotá.

**DÉCIMO: Se reconoce personería** a la doctora NELLY DÍAZ BONILLA, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder otorgado.

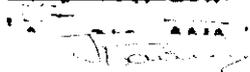
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

*Ergo*

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **16 NOV. 2017** a las 8:00am.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
**SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

27

Bogotá, D.C., 15 NOV. 2017

Auto sustanciación: S10

**Expediente:** 110013335-017-2017-00352 - 00  
**Accionante:** ROVINA SUÁREZ ARDILA  
**Accionado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG  
**Asunto:** PREVIO

Previo al estudio de la admisibilidad o inadmisibilidad de la presente demanda, por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Prestaciones Económicas de la Fiduciaria la Previsora, ubicada en la Calle 72 No 10 – 03, de esta Ciudad, para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue:

- Constancia de notificación a la demandante o a su apoderado, del oficio 2013EE00046434 del 20 de mayo de 2013, del cual se anexa copia.

Se advierte a la parte demandante que deberá retirar y darle trámite al respectivo oficio.

En el mismo oficio en que Secretaría comunique esta orden, advertirá al destinatario, que en caso de no allegarse los documentos solicitados durante el término concedido en el presente proveído, se dará aplicación al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

Eyr

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 16 NOV. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GOMEZ DURÁN  
SECRETARIO

